

LA APTITUD LINGÜÍSTICA DEL PERSONAL JUDICIAL*



D^a. Anna M^a. Pla, a la derecha de la imagen, el día de su intervención (15-12-2006). A la izquierda, Mercè Teodoro, que también participó en la jornada. En el centro, Esteban Umerz, moderador, de la Asociación *Justizia Euskaraz. Legelari Euskaldunen Elkarte*.

1. INTRODUCCION

“¿Puede darse nada mas ilógico que confiar la administración o la justicia a hombres que no conocen el idioma del país

* Texto completo de la comunicación presentada por la profesora Anna M. Pla Boix (Universitat de Girona) en la Jornada sobre Derechos Lingüísticos y Administración de Justicia, organizada por *Justizia Euskaraz. Legelari Euskaldunen Elkarte*, y celebrada el 15 de diciembre de 2006 en los salones del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia.

donde deben ejercerla?”. Con esta proclamación, publicada el siglo XIX, el político Francesc Pi i Margall denunciaba el desconocimiento del idioma catalán por parte de los jueces que impartían justicia en Cataluña¹. A pesar de los años transcurridos, esta reivindicación sigue planeando en el debate político y parlamentario.

Actualmente, se garantiza el derecho de los ciudadanos, en su relación con los Juzgados radicados en territorios con estatuto de doble oficialidad lingüística, de usar válida y eficazmente cualquiera de las dos lenguas oficiales². Se garantiza así el derecho a utilizar el euskera, el catalán o el gallego ante los órganos jurisdiccionales sitos en territorios donde dichos idiomas son oficiales³. Este derecho de opción lingüística, o derecho a elegir la lengua oficial que se prefiera en la relación con la Administración de Justicia, constituye, como subrayaría el Tribunal Constitucional, un conteni-

¹ El discurso, publicado en la revista Nuevo Regimen, decía literalmente: “*Pot donar-se res més il·lògic que confiar l’administració ni la justícia a homes que no coneguin la llengua del país ont hagin d’exercir-les? A Catalunya, a les illes Balears, a València, a Galícia, a Asturies, a Navarra, a les províncies basques, són més els qui ignoren la llengua de Castella que’ls qui la coneixen. Crideu els qui l’ignoren a que, per exemple, declarin com a testimonis davant jutges o magistrats... a quants d’errors no estaràn exposats, no entenent bé les preguntes i no essent millor enteses les llurs respostes pels qui els interroguen!*”. Vid. Francesc PI i MARGALL; *La qüestió de Catalunya (Escrits i discursos)*, Alta Fulla, Biblioteca, Serie A, Barcelona, 1978, p. 86-88. Para una ampliación sobre los antecedentes del proceso de reconocimiento del estatuto de oficialidad del catalán en Cataluña, vid. Anna M. PLA BOIX; “*Lordenació de la qüestió lingüística a Catalunya de 1892 a 1936: el procés de reconeixement de l’estatut d’oficialitat del català*”, *Revista de Llengua i Dret* n° 43, julio de 2005, p. 179-211.

² Artículo 231 de la LOPJ: “*1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado. 2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, al legando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión. 3. Las partes, sus representantes, y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas. 4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las Leyes a instancia de parte que alegue indefensión. 5. En las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla*”. En términos casi idénticos, vid. artículo 142 de la LEC. Este derecho a utilizar la lengua oficial y propia del territorio distinta del castellano ante la Administración de Justicia se halla también garantizado en distintas leyes de normalización lingüística autonómicas.

³ País Vasco, Navarra, Cataluña, Comunidad Valenciana, Islas Baleares y Galicia.

do básico del estatuto de la doble oficialidad garantizado en el artículo 3.2 de la Constitución⁴.

Todos los Estatutos de Autonomía de estos territorios bilingües asumen dicha previsión, que se desarrolla en las respectivas leyes de normalización lingüística. Así por ejemplo, en el caso del País Vasco, el derecho de opción lingüística se halla regulado en el artículo 6 de su Estatuto de Autonomía y se ha desarrollado en el artículo 9 de la ley vasca 10/1982 de 24 de noviembre, de normalización del uso del euskera⁵. En Cataluña, se halla previsto en los artículos 6 y 33 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 13 de la Ley catalana 1/1998 de 7 de enero, de política lingüística⁶. Los preceptos legales enunciados garantizan el derecho de los ciudadanos a utilizar indistintamente cualquiera de los dos idiomas oficiales con plena validez y eficacia jurídica ante los Juzgados y Tribunales.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico no garantiza un correlativo deber jurídico de jueces, magistrados, fiscales o secretarios judiciales, de conocer estos idiomas cooficiales usados por los justiciables. Por tanto, se autoriza el uso de estas lenguas pero no se asegura que los interlocutores que enjuician y tramitan las actuaciones judiciales deban conocerlas. Existe, en consecuencia, una falta de coherencia entre los derechos lingüísticos que se garantizan a los ciudadanos en su relación con la Administración de Justicia y los deberes lingüísticos exigidos al personal que la sirve⁷. Por ello, habitualmente se tiene que recurrir a traductores e intérpretes cuando el ciudadano desea expresarse en euskera, catalán o gallego.

⁴ En palabras del Tribunal, “*La instauración por el art. 3.2 de la Constitución de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término, el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica. Puede ésta, pues enunciar este derecho y, junto a él, el consiguiente deber de todos los poderes públicos (estatales, autonómicos y locales) radicados en la Comunidad de adaptarse a la situación de bilingüismo constitucionalmente prevista y estatutariamente establecida*” (F.J. 5 de la STC 82/1986 de 26 de junio).

⁵ BOPB nº 160 de 16 de diciembre de 1982.

⁶ DOGC nº 2553 de 2 de enero de 1998.

⁷ Vid. Jaume VERNET (coord.), Eva PONS, Agustí POU, Joan Ramon SOLÉ i Anna M. PLA; *Dret lingüístic*, Ed. Cossetània, Valls, 2003, p. 232. También, Anna Maria PLA BOIX; *El règim jurídic de les llengües a l'Administració de justícia*, Col·lecció de l'Institut d'Estudis Autonòmics nº 41, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2005, p. 230.

Las estadísticas y estudios sobre capacitación lingüística ponen en evidencia que la mayor parte del personal judicial desconoce el idioma cooficial y propio del lugar donde trabaja al servicio de la ciudadanía. Así por ejemplo, en Cataluña, en el año 2005 tan solo un 43% de los Jueces y Magistrados declaraba conocer el catalán. En el caso de los Secretarios Judiciales, el porcentaje de quienes no podían atender a los ciudadanos en catalán era mucho mayor porque tan solo un 36% lo sabía hablar y escribir⁸. En lo que se refiere al euskera, el grado de conocimiento es incluso más residual, hasta el extremo de llegar a ser, en ciertos casos, casi anecdótico⁹.

Estas páginas proponen esbozar el régimen jurídico que ordena la aptitud idiomática de este personal judicial. El artículo se divide en dos partes. En la primera se describe el marco jurídico que le es de aplicación. En la segunda, se apuntan las propuestas políticas de reforma de este régimen jurídico, subrayando aquellas que se están implementando en Cataluña con el fin de corregir la deficiente normalización del catalán en la justicia.

2. LA VALORACIÓN DE LA APTITUD LINGÜÍSTICA EN LA PROVISIÓN DE PLAZAS JUDICIALES

El ordenamiento jurídico regula dos mecanismos para valorar el conocimiento de las lenguas oficiales distintas del castellano en el acceso a la función pública. El primero de estos mecanismos es el de la capacitación lingüística. En virtud de este régimen, aquellos que desean cumplir funciones públicas en un territorio con doble oficialidad lingüística, deben acreditar el conocimiento de ambas lenguas oficiales. El segundo de los mecanismos es el de la meritación lingüística, que es el que predomina en el ámbito judicial. Este sistema, a diferencia del régimen de la capacitación lingüística, no excluye de entrada a ningún candidato que desco-

⁸ Por una ampliación sobre las estadísticas de conocimiento lingüístico del personal judicial en Cataluña, vid. *Llibre verd de l'Administració de Justícia*, Documento de trabajo 14 titulado "El catalan en la justicia", Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, 2005, p. 9-14.

⁹ Por ejemplo, "El uso del euskera en los tribunales vascos ha retrocedido en los últimos cinco años", *El País* de 1 de enero de 2006.

nozca el idioma cooficial. El conocimiento de la lengua solo otorga una puntuación al candidato que la acredita, que se suma a la puntuación que obtenga en las demás pruebas o méritos, según un baremo que se establece reglamentariamente. Por ello, en este sistema, muchas veces las plazas son ocupadas por personal que desconoce el idioma cooficial del lugar donde trabaja¹⁰.

El deber jurídico de conocer las lenguas autonómicas cooficiales para acceder a la función pública ha centrado muchos debates, en parte incentivados por una jurisprudencia del Tribunal Supremo que, inicialmente, era reticente a su reconocimiento. En una primera doctrina jurisprudencial, el Tribunal estimaba que valorar el conocimiento del catalán, el euskera o el gallego como simple mérito (ya no como requisito de aptitud) para proveer plazas en territorios donde estas lenguas eran oficiales, vulneraba el principio de igualdad en el acceso a la función pública porqué, a parecer del Tribunal, discriminaba a los que no los conocían¹¹. Esta argumentación, muy criticable, no sería corregida hasta la década de los años 80¹².

¹⁰ Para una ampliación, vid. Anna M. PLA BOIX; “La valoració del coneixement de la llengua autonòmica cooficial en la provisió de places judicials: estat de la qüestió. Comentari a la STC 253/2005 de 10 d’octubre”, *Revista Jurídica de Catalunya* núm. 2, 2006, p. 123-150. También, “El perfil lingüístic del personal al servei de l’Administració de Justícia. Comentari a la STC 270/2006 de 13 de setembre”, *Revista Jurídica de Catalunya* núm. 2, 2007. También *El règim jurídic de les llengües a l’Administració de justícia*, cit. supra.

¹¹ Vid. Jaume VERNET LLOBET; *Normalització lingüística i accés a la funció pública*, Fundació Callís, Barcelona, 1992. También, Iñaki AGIRREAZKUENAGA; “L’acreditació del coneixement del català en la funció pública de les administracions catalanes”, a *Estudis jurídics sobre la llei de política lingüística*, Generalitat de Catalunya, Institut d’Estudis Autònoms, Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales SA, Barcelona-Madrid, 1999, p. 215-257. También, Jesús PRIETO DE PEDRO; “El conocimiento de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas y extranjeras como requisito de capacidad de los funcionarios de la Administración del Estado”, *Revista de Llengua i Dret* n° 12, julio de 1989, p. 135-156. En lo que se refiere a la jurisprudencia del TS contraria a la valoración de la aptitud lingüística como mérito, y por todas, STS de 3 de mayo de 1984 (Sala Contenciosa-Administrativa, R.J. 2423), STS de 28 de marzo de 1985 (Sala Contenciosa-administrativa R.J. 1478), o STS de 1 de marzo de 1986 (Sala Contenciosa-Administrativa R.J. 2296).

¹² La STC 82/1986 de 26 de juny marcaría un cambio. En el FJ 14, el TC subrayaría que de acuerdo con la obligación de garantizar el uso de las lenguas oficiales por parte de la ciudadanía y de acuerdo con el deber de proteger y fomentar su conocimiento y uso, los poderes públicos podían establecer, en el ámbito de sus competencias, el obligado conocimiento de ambas lenguas oficiales para acceder a determinadas plazas de funcionario.

En todo caso, no sería hasta el año 1991 cuando se daría un salto cualitativo con la STC 46/1991 de 28 de febrero. En aquesta sentencia, el TC avalaría la exigencia de conocer el catalán como un requisito de capacidad en el acceso a la función pública al servicio de la Generalitat. En palabras del TC, el régimen de la doble oficialidad lingüística así como los principios de mérito y capacidad “supone la carga para quien quiera acceder a una determinada función pública de acreditar las capacidades, conocimientos e idoneidad exigibles para la función a la que aspira”. Partiendo de esta argumentación, el TC sentenciaba que “la exi-

Pues bien, el régimen jurídico que ordena la aptitud lingüística del personal judicial es bastante incoherente y desordenado. Tanto es así que una misma previsión lingüística llega a ser pura coincidencia.

En ciertos casos, como en el del Ministerio Fiscal, simplemente rige la no-valoración del conocimiento del idioma oficial y propio del lugar donde se ejercen las funciones. Es decir, aun hoy, el conocimiento del catalán, el euskera o el gallego no se valora ni se tiene en cuenta en la provisión de plazas allí donde estos idiomas son oficiales y, en consecuencia, son usados por los justiciables¹³.

En otros casos, este conocimiento se valora como un mérito. Este es el régimen que se aplica a jueces y magistrados, secretarios judiciales y, como regla general, al resto del personal al servicio de la Administración de Justicia. Cabe subrayar que la determinación del baremo de puntuación que se tiene que conceder por el conocimiento de la lengua cooficial ha sido objeto de muchas contro-

gencia del conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la Administración a la que se aspira a servir es perfectamente incluíble dentro de los méritos y capacidades requeridas". El TC añadía que la exigencia de conocer el catalán no debía valorarse como "un requisito ad extra, independiente del mérito y capacidad acreditadas, sino, al igual que cualquier otro conocimiento o condición exigida para el acceso a la función pública, una exigencia con cuya acreditación se da satisfacción a dichos principios constitucionales, en la medida en que se trata de una capacidad y un mérito que (...) ha de acreditarse y valorarse en relación con la función a desempeñar, y por tanto guarda la debida relación con el mérito y capacidad, tal como impone el art. 103 CE". En el F.J. 10 de la STC 253/2005 de 10 de octubre, el Alto Tribunal proclamaría que los criterios que esgrimió en su STC 46/1991 de 28 de febrero para avalar la constitucionalidad del requisito de conocer el catalán respecto del personal al servicio de la Administración de la Generalitat "es, asimismo, predicable de la Administración de Justicia, por estar en cuestión en este punto respecto de ambas Administraciones los mismos principios constitucionales".

¹³ La única excepción la encontramos en el cuerpo de los Fiscales sustitutos.

Un Decreto del año 1998 (Decreto 2397/1998 de 6 de noviembre, BOE nº 278 de 20 de noviembre de 1998, p. 38106), sobre sustitución en la Carrera Fiscal, estableció que en las Comunidades Autónomas con lengua y derecho propio, la acreditación de su conocimiento se valoraría como mérito con la concesión de un máximo de 3 puntos. Su artículo 3, rubricado "Procedimiento de selección y nombramiento" decía: "El orden de selección se fijado por los méritos de cada aspirante de acuerdo con el baremo siguiente, siempre que no concurran otras circunstancias que comporten su falta de idoneidad: (...) f) En las Comunidades Autónomas con derecho o lengua propia, la acreditación de su conocimiento representará un máximo de 3 puntos".

En el año 2002, con el gobierno del Partido Popular, se eliminó la valoración del mérito por el conocimiento de la lengua y del derecho propio de la Comunidad Autónoma (vid. RD 326/2002 de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal, BOE nº 83 de 6 de abril de 2002 p. 13218). Recientemente, por RD 92/2006 de 3 de febrero (BOE nº44 de 21 de febrero de 2006, p. 6787), se ha modificado la anterior normativa y se ha reincorporado la valoración del mérito lingüístico. Esta disposición reglamentaria dice que "los que acrediten el conocimiento del derecho o lenguas propias, en las comunidades autónomas donde existan" se les concede hasta un máximo de 2 puntos.

versias. Muchas veces, este baremo de puntuación del mérito lingüístico se ha modificado en función de las pautas fijadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En cualquier caso, es muy tardíamente, a finales de la década de los años 80 y principios de los 90, cuando comienza a garantizarse un cierto régimen de meritación del conocimiento lingüístico de ciertas categorías funcionariales adscritas a la Administración de Justicia. Así por ejemplo, en el caso de los Jueces y Magistrados, la meritación lingüística no empezaría a valorarse efectivamente hasta el año 1998¹⁴. En el caso de los Secretarios Judiciales, la

¹⁴ El problema que se planteó fue el de determinar el baremo de puntuación por la meritación lingüística. En 1991, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial intentó desarrollar reglamentariamente la valoración de este mérito lingüístico. Adoptó el Acuerdo de 23 de octubre de 1991 (BOE n.º 286 de 29 de noviembre de 1991), para desarrollar las previsiones del entonces artículo 341.2 de la LOPJ que obligaba a determinar reglamentariamente los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma oficial y propio de las Comunidades Autónomas como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio. Este Acuerdo fue impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa y se suspendió su aplicación. Una sentencia del TS dictada años más tarde, en 1995 anularía este Acuerdo (STS de 29 de abril de 1995, RJ 3478). Por tanto, sus previsiones nunca se aplicaron. El Acuerdo proponía que el artículo 3 del Reglamento de la Carrera Judicial estableciera que *“Al Juez o Magistrado que concurre a una plaza del territorio de una Comunidad Autónoma que tenga una lengua oficial y propia, siempre que hubiere obtenido el reconocimiento del mérito (...) se le asignará, a los solos efectos del concurso de traslado el puesto escalafonal que le hubieses correspondido si se añadiesen 6 años de antigüedad a la propia de su situación en el escalafón”*. El TS estimó que se concedían demasiados puntos para el conocimiento del idioma cooficial, lo que vulneraba el principio de igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas. Consideró que los baremos de puntuación concedidos eran irrazonables y desproporcionados porque discriminaban a aquellos que no podían alegar el conocimiento de la lengua. Es curioso advertir que en aquel entonces, el Reglamento del cuerpo de Secretarios Judiciales y el Reglamento del cuerpo de Oficiales, auxiliares y agentes valoraban el mérito lingüístico también con 6 años de antigüedad. Pues bien, el TS dijo que aquello que era razonable y proporcionado por estos funcionarios no lo era por los Jueces y Magistrados. En palabras de la sentencia, en el caso de Jueces y Magistrados no se les podía valorar con tantos puntos el conocimiento de la lengua y a los demás sí atendiendo a *“las distintas funciones o cometidos asignados a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y a los miembros de la Carrera Judicial que se traduce, en lo que ahora importa, en una distinta vinculación con la utilización por parte de los administrados de su lengua propia”*. Estos argumentos del TS han sido criticados por la doctrina. Vid. Anna M. PLA BOIX; *El règim jurídic de les llengües a l'Administració de justícia*, Col·lecció de l'Institut d'Estudis Autonòmics n.º 41, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2005, p. 236-283. También, *Revista de Llengua i Dret* n.º 25, julio de 1996, Crònica de Jurisprudència p. 307 y ss.

El 25 de febrero de 1998, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, asumiendo la doctrina jurisprudencial del TS, adoptaría un segundo Acuerdo, que rebajó los baremos de valoración por el conocimiento de la lengua del Reglamento 1/1995 de 7 de junio, de la carrera judicial (BOE n.º 56 de 6 de marzo de 1998). El artículo 110 del Reglamento distingue el número de años computable a efectos de valoración del mérito de conocimiento de la lengua teniendo en cuenta la categoría de la plaza a la que se concursa (juez un año, magistrado dos y órgano colegiado tres). Este artículo dice que como regla general el Juez o el Magistrado que concurre a una plaza del territorio de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia, cuando haya obtenido el reconocimiento del mérito, se le asignará, a los solos efectos del concurso de traslado, el puesto escalafonal que le hubiese correspondido si se añadiesen los siguientes periodos de antigüedad a la propia de su escalafón : 1 año en los concursos para la provisión de plazas correspondientes a órganos jurisdiccionales servidos

meritación lingüística se reincorporó en 2005, después de años de simple no-valoración¹⁵.

Solo excepcionalmente, y en supuestos residuales, rige el criterio del requisito de capacidad lingüística, cuya constitucionalidad ha sido avalada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁶. Este es el caso de cierto personal al servicio de la Administración de Justicia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 530 de la LOPJ¹⁷.

por miembros de la carrera judicial con categoría de Juez, 2 años en las correspondientes a categoría de magistrado, y 3 en las correspondientes a órganos colegiados. Este segundo Acuerdo también fue impugnado ante el Tribunal Supremo, impugnaciones que fueron desestimadas.

¹⁵ El artículo 450.4 de la LOPJ, en la dicción reformada por la L.O. 19/2003 de 23 de diciembre, dice que en aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con lengua oficial propia, el conocimiento de esta lengua se valorará como mérito en la provisión de plazas de secretarios judiciales. El artículo 33 del Reglamento orgánico de este cuerpo (RD 439/1988 de 29 de abril, BOE nº 110 de 7 de mayo de 1988, p. 13893), decía que en los concursos para proveer vacantes en Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, su conocimiento se valoraría hasta seis años de antigüedad. Este precepto fue anulado por la STS de 7 de noviembre de 1995 (Sala Contenciosa-Administrativa, Sección 6ª, RJ 8131). Pues bien, desde 1995 hasta 2005, que no se aprobó ninguna otra previsión reglamentaria que ordenara esta cuestión, de manera que la meritación lingüística no se computaba porque no había ordenación del baremo de puntuación que debía concederse.

Finalmente, en el año 2005 se aprobó el RD 1608/2005 de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (BOE nº 17 de 20 de enero de 2006). Su artículo 109 dice que para los concursos de traslado en el territorio de las Comunidades Autónomas con lengua propia su conocimiento se valorará como mérito, otorgando una puntuación máxima equivalente a tres años de antigüedad. El artículo 136 también regula el mérito lingüístico en relación a los secretarios sustitutos.

Sería conveniente que los secretarios judiciales debieran conocer, por imperativo legal, las lenguas oficiales y propias del lugar donde prestan sus funciones. En Cataluña, el artículo 13 de la Ley 1/1998 de 7 de enero de política lingüística, dice que todos los ciudadanos tienen derecho a recibir en la lengua oficial solicitada copia certificada de las sentencias y actos resolutorios que les afecten, sin dilaciones por razón de lengua. El competente para certificar y dar fe de estos actos es justamente el secretario judicial, el cual muchas veces no conoce la lengua catalana en la que se redactan estos documentos. Por ello, sería cuanto menos aconsejable que quien deba certificar y dar fe de los documentos judiciales conozca el idioma que se utiliza o puede utilizarse en su redacción.

¹⁶ Por todas, SSTC 253/2005 de 10 de octubre y 270/2006 de 13 de septiembre. Para una ampliación sobre estas sentencias, *vid.* Anna M. PLA BOIX; “El perfil lingüístico del personal al servei de l’Administració de Justícia. Comentari a la STC 270/2006 de 13 de setembre”, *Revista Jurídica de Catalunya* núm. 2, 2007. También, Anna M. PLA BOIX; “La valoració del coneixement de la llengua autonòmica cooficial en la provisió de places judicials: estat de la qüestió. Comentari a la STC 253/2005 de 10 d’octubre”, *Revista Jurídica de Catalunya* núm. 2, 2006, p. 123-150.

¹⁷ Este artículo 530 de la LOPJ, ubicado dentro del Título VIII rubricado “Provisión de puestos de trabajo y movilidad”, en la dicción reformada por la L.O. 19/2003 de 23 de diciembre, dice que en las convocatorias para puestos de trabajo “de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de la misma. En determinados supuestos, podrá considerarse requisito exigible para el acceso a los mismos, cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las Relaciones de Puestos de Trabajo”.

Esta materia ha sido objeto de muchas controversias, presiones corporativas e impugnaciones judiciales, que se han traducido en sucesivas modificaciones del marco jurídico vigente, a veces directamente condicionadas por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Es más, aun en la actualidad, esta cuestión suscita debates políticos y parlamentarios y sigue siendo objeto de impugnaciones judiciales. Sirva de ejemplo la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuyo artículo 102, en la dicción aprobada en 2006, pretende impulsar una mejora del régimen de la aptitud lingüística del personal judicial. Este precepto, entre otros, ha sido impugnado ante el Tribunal Constitucional en unos recursos de inconstitucionalidad que están pendientes de resolverse.

3. PROPUESTAS POLÍTICAS DE CAMBIO NORMATIVO: EL CASO DE CATALUÑA

3.1. Presentación: la política de normalización de la lengua catalana en el ámbito judicial

En Cataluña, la inaptitud lingüística del personal judicial suscita muchos debates. El centro de la controversia se centra en determinar si es o no es exigible que quien ejerza funciones públicas judiciales, al servicio de la ciudadanía, deba conocer algo tan elemental como es la lengua oficial y propia del lugar donde trabaja, lengua en la se tramitan las actuaciones judiciales y en la que expresan los justiciables.

En el escenario del derecho comparado, encontramos que este debate está más que superado en muchos otros Estados plurilingües. Así por ejemplo, en Bélgica ya durante el siglo XIX se resolvió esta cuestión, exigiendo por imperativo legal que quienes deseen ejercer funciones judiciales deban conocer el idioma utilizado por los ciudadanos en los Tribunales¹⁸. Y dicha exigencia tradicionalmente se ha valorado como algo absolutamente ajustado a derecho y política-

¹⁸ En Bélgica, el debate sobre la aptitud lingüística del personal judicial se resolvió en el siglo XIX. En enero de 1895 entraba en vigor, por mandato legal, la obligación de conocer la lengua neerlandesa para ser nombrado para ejercer funciones judiciales en territorio flamenco. Así consta en el artículo 49 de la ley sobre establecimiento de grados académicos y programa de exámenes universitarios de 1890 (*Moniteur belge* n° 114, de 24 de abril de 1890, *loi sur la collation des grades académiques et le programme des examens universitaires*).

mente conveniente para acercar la justicia al ciudadano, garantizar plenamente sus derechos lingüísticos y mejorar la prestación eficiente del servicio al no tener que recurrir constantemente al recurso de la traducción e interpretación en el proceso judicial.

En cambio, en España, esta previsión de garantizar la aptitud lingüística de este personal aun hoy se cuestiona. Continua centrándose en controversias políticas, reformas normativas e impugnaciones judiciales.

No se trata, ni mucho menos, de un debate novedoso. Ya durante la II República esta cuestión fue objeto de discusión parlamentaria. Así por ejemplo, el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1932 exigía el conocimiento de la lengua catalana para cubrir determinadas plazas judiciales y también exigía el requisito de aptitud lingüística de fiscales y registradores que fueran designados en Cataluña¹⁹. Este artículo 12 decía que en todos los concursos convocados por la Generalitat “será condición precisa el conocimiento de la lengua y el derecho catalanes, sin que en ningún caso pueda establecerse excepción de naturaleza o vecindad”. En consecuencia, la regulación estatutaria prevista durante la II República, aun a pesar de haber quedado en mera declaración formal, era bastante más respetuosa con los derechos lingüísticos de los justiciables que la aprobada a partir de 1978.

En la actualidad, la deficiente normalización del catalán en la Administración de Justicia es imputable a diferentes causas. La primera, y más importante, es su desconocimiento por parte de los funcionarios, que no tienen obligación de conocerlo. Sin embargo, existen también otros factores que contribuyen a esta situación. Destacan, por todos, la inercia diglósica propia del ámbito judicial

¹⁹ Para una ampliación sobre este marco estatutario, vid. Anna M. PLA BOIX; “L’ordenació de la qüestió lingüística a Catalunya de 1892 a 1936: el procés de reconeixement de l’estatut d’oficialitat del català”, *Revista de Llengua i Dret* n° 43, julio de 2005, p. 179-211. Por su parte, el artículo 3 del Estatuto de Autonomía republicano del País Vasco, aprobado por las Cortes el 1 de octubre de 1936 decía: “la designación de los magistrados y jueces con jurisdicción en el País Vasco será hecha por la región autónoma mediante concurso entre los comprendidos en el Escalafón general del Estado, siendo condición preferente el conocimiento del Derecho foral vasco y tratándose de territorios de habla vasca, el de la lengua, pero sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad”.

(tendencia de los operadores jurídicos a utilizar sistemáticamente el castellano y resistencia a usar el catalán, euskera o gallego); la escasa vocación opositora en ciertas Comunidades Autónomas bilingües como Cataluña, que hace que buena parte de las plazas judiciales sean cubiertas por funcionarios procedentes del resto de España que desconocen la lengua propia; o el alto grado de movilidad funcional que dificulta la consolidación del uso del catalán en las oficinas judiciales (muchas veces, cuando el juez finalmente aprende el idioma, es trasladado a otros destinos y la plaza es de nuevo ocupada por alguien que lo desconoce).

Para corregir esta situación, la Generalitat de Cataluña, en ejercicio de sus competencias²⁰, ha formulado e implementado diferentes políticas públicas de normalización lingüística. En el marco de estas iniciativas, se han adoptado medidas como la oferta de cursos gratuitos de lengua catalana dirigidos al personal judicial, la concesión de becas a opositores o la puesta a disposición de

²⁰ El Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de un título competencial que habilita a ciertas Comunidades Autónomas, de conformidad con sus Estatutos de Autonomía, para regular el alcance y los efectos de la cooficialidad y para promover la normalización de su lengua propia (SSTC 82/1986, 123/1988, 56/1990 i 337/1994, por todas). Así, por ejemplo, en su STC 82/1986 de 26 de junio, el Tribunal reconocía expresamente que *“es evidente que ninguna Comunidad Autónoma puede encontrar en la regulación de la materia lingüística una competencia que la habilite para dictar normas relativas a la organización y funcionamiento de la Administración estatal, como puede hacerlo con respecto a la propia Administración autonómica, e incluso a la local en virtud de lo que establezcan los respectivos estatutos. Pero sí puede la Comunidad Autónoma determinar el alcance de la cooficialidad, que se deriva inmediatamente de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía y es inherente al concepto de aquélla, correspondiendo a la Administración estatal la ordenación concreta de la puesta en práctica de aquella regulación legal en cuanto afecte a órganos propios. La instauración por el artículo 3.2 de la Constitución de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica. Puede ésta, pues, enunciar este derecho, y junto a él, el consiguiente deber de todos los poderes públicos (estatales, autonómicos y locales) radicados en la Comunidad de adaptarse a la situación de bilingüismo constitucionalmente prevista y estatutariamente establecida”*. Vid. también STC 337/1994 de 23 de diciembre, cuyo F.J.7 proclama que *“De este modo, la Generalidad de Cataluña resulta habilitada para determinar el alcance de la cooficialidad”, así como para ejercer ‘acciones políticas’ y ‘toda la actividad administrativa que crea conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos relativos a las lenguas cooficiales’ (STC 74/1989, F.J. 3, con cita de la STC 83/1986). Dentro de estas acciones políticas se incluyen, como ya se ha declarado por este Tribunal, las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio (STC 69/1988 y 80/1988). Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que la de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio”*.

las oficinas judiciales de recursos de traducción automática y técnicos lingüistas.

El Parlamento de Cataluña ha adoptado diferentes Mociones y Resoluciones para garantizar el pleno respeto a los derechos lingüísticos de los justiciables, aprobadas con el apoyo mayoritario de las fuerzas políticas. En todas ellas, se ha condenado la situación precaria de la lengua catalana en el ámbito judicial y se ha propuesto una reforma legal para garantizar que el conocimiento de la lengua catalana (idioma oficial y propio del territorio) se valore como un requisito de aptitud en la provisión de las plazas judiciales²¹.

Por su parte, el Gobierno de la Generalitat ha dedicado muchos recursos para fomentar la normalización del idioma catalán en este ámbito. De hecho, merecen ser destacadas dos medidas claves adoptadas por el ejecutivo autonómico: en primer lugar, la suscripción de acuerdos y convenios administrativos de colaboración con diferentes instituciones y corporaciones implicadas en el proceso de normalización de la lengua catalana en la Administración de Justicia (por ejemplo, se han suscrito convenios con el Consejo General del Poder Judicial y con diferentes colegios de abogados y procuradores de Cataluña); en segundo lugar, destaca la aprobación

²¹ Por ejemplo, y por todas:

- Moción 12/V de 9 de mayo de 1996, sobre normalización lingüística en el ámbito del derecho y de la justicia, en BOPC nº 44 de 17 de abril de 1996.
- Resolución 469/V del Parlamento de Cataluña sobre la presentación de propuestas de modificación de normativas estatales para conseguir la normalización del catalán (BOPC nº 244 de 2 de enero de 1998)
- Resolución 812/V del Parlamento de Cataluña, por la que se acordó presentar a la Mesa del Congreso de los Diputados la Proposición de ley orgánica de modificación de la LOPJ (BOPC nº 358, de 29 de diciembre de 1998), que daría lugar a la Proposición de ley presentada por el Parlamento de Catalunya el 5 de abril de 2000 (BOCG – Congreso de los Diputados, serie B, nº 1-1 de 19 de abril de 2000)
- Resolución 900/V del Parlamento de Catalunya, sobre incorporación de la reforma del artículo 341 de la LOPJ en las propuestas de modificación legislativa de las normativas estatales relativas a la normalización plena de la lengua catalana (BOPC nº 392 de 26 de abril de 1999)
- Moción 38/VI de 26 de octubre de 2000, sobre política lingüística en el ámbito del derecho y de la justicia (BOPC nº 111 de octubre de 2000)
- Resolución 1670/VI del Parlamento de Catalunya, por la que se acordó presentar a la Mesa del Congreso de los Diputados la Proposición de ley orgánica de modificación de la LOPJ (BOPC nº 396 de 24 de febrero de 2003)
- Proposición de ley orgánica por la que se modifica la LOPJ presentada por el Parlamento de Catalunya en el Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2004 (BOCG - Congreso de los Diputados nº 1-1 de 16 de abril de 2004).

de diferentes Planes de normalización lingüística proyectados en el ámbito judicial (por ejemplo, merece ser destacado el Plan piloto de funcionamiento en catalán de las oficinas judiciales, que impulsó el Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña en el año 2000)²².

Recientemente, y con motivo de la tramitación y aprobación de la reforma del Estatuto de Autonomía, de nuevo se ha procurado impulsar la normalización del catalán en el ámbito judicial en los términos que se apuntarán a continuación.

3.2. Las nuevas previsiones del Estatuto de Autonomía de Cataluña en materia de capacitación lingüística del personal judicial

La L.O. 6/2006 de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, contiene diferentes referencias a la materia lingüística²³. Las encontramos en el Preámbulo; en el Título Preliminar (artículos 5, 6, 11, 12, 13); en el Capítulo III del Título I rubricado “Derechos y deberes lingüísticos” (artículos 32 a 36); en el Capítulo V del Título I rubricado “Principios rectores” (artículos 44.2 y 50); en el artículo 65, titulado “Promulgación y publicación de las leyes” (ubicado dentro del Capítulo I del Título II); en el Capítulo III del Título III rubricado “Competencias de la Generalitat sobre Administración de Justicia” (artículos 101 y 102); y, finalmente, en el Título IV que regula las competencias (artículos 143, 146 y 147). Estas previsiones optan por garantizar un modelo de bilingüismo oficial asimétrico a favor del catalán, en tanto que lengua propia de Cataluña, tratándose de una opción de política lingüística ampliamente consensuada por los partidos políticos catalanes²⁴.

²² Para una ampliación, Anna M. PLA BOIX; *El règim jurídic de les llengües a l'Administració de justícia*, Col·lecció de l'Institut d'Estudis Autonòmics n° 41, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2005.

²³ BOE n° 172 de 20 de juliol de 2006. Para una ampliación, Anna M. PLA BOIX; “La llengua al nou Estatut”, *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals* n° 3, 2006, p. 259-294.

²⁴ Sirva de ejemplo el hecho que en el Parlamento de Cataluña, la propuesta de reforma del Estatuto sería aprobada el 30 de septiembre de 2005 por 120 votos a favor y solo 15 votos en contra (DSPC Serie P, n° 54, de 30 de septiembre de 2005, p. 5). La mayoría de las previsiones lingüísticas finalmente aprobadas ya figuraban en el primer borrador de la iniciativa. Para una ampliación sobre la tramitación parlamentaria de estas previsiones idiomáticas del Estatuto, vid. Eva PONS PARERA y Anna M. PLA BOIX; “La llengua en el procés d'elaboració i aprovació de la reforma de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya”, *Revista de Llengua i Dret* n° 47, 2007.

En tema lingüístico, la nueva regulación estatutaria persigue un doble objetivo: en primer lugar, quiere consolidar el marco juricolingüístico vigente, elevando a rango estatutario algunas previsiones que, hasta ahora, solo se garantizaban por ley; en segundo lugar, pretende regular ciertos derechos y deberes lingüísticos nuevos que, antes de la reforma estatutaria, no se hallaban suficientemente amparados.

Indiscutiblemente, esta nueva ordenación estatutaria representa un avance en lo que concierne al estatuto jurídico de la lengua catalana. Ahora bien, se trata más bien de un avance formal porque la mayoría de los derechos y deberes lingüísticos que regula ya se hallan garantizados desde hace años en la Ley 1/1998 de 7 de enero, de política lingüística.

En lo que se refiere a las novedades lingüísticas del Estatuto, destacan las siguientes: en primer lugar, regula un deber de conocer la lengua catalana paralelo al deber de conocimiento del castellano del artículo 3.1 de la Constitución, configurándose como una simple presunción *iuris tantum*²⁵; en segundo lugar, consolida el estatuto de oficialidad del aranés (variedad dialectal de la lengua occitana propia del Valle de Aran); en tercer lugar, promueve la participación del Estado en la protección y difusión del catalán más allá de las fronteras administrativas de la Comunidad Autónoma; finalmente, reconoce un nuevo catálogo de derechos y deberes lingüísticos nuevos, proyectados a diferentes ámbitos públicos, entre los cuales también se incluye la Administración de Justicia²⁶.

En lo que se refiere a las prerrogativas lingüísticas proyectadas en la Administración de Justicia, merecen ser destacados dos artículos del Estatuto catalán: el 33.3 y el 102. El primero dice que para garantizar el derecho de opción lingüística de los ciudadanos,

²⁵ Para una ampliación sobre este deber, *vid.* Anna M. PLA BOIX; “El deber de conocimiento del castellano del artículo 3.1 de la Constitución” a Miguel Angel GARCÍA HERRERA (ed.); *Constitución y democracia. 25 años de Constitución democrática en España (Actas del Congreso celebrado en Bilbao los días 19 a 21 de noviembre de 2003)*, volumen I, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2005, p. 397-407. También, Anna M. PLA BOIX; “La llengua al nou Estatut”, *Revista d’Estudis Autònoms i Federals* n° 3, 2006, p. 259-294.

²⁶ Para una ampliación, Anna M. PLA BOIX; “La llengua al nou Estatut”, *Revista d’Estudis Autònoms i Federals* n°3, 2006, p. 259-294.

los jueces, magistrados, fiscales, personal al servicio de la Administración de Justicia, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles y encargados del Registro civil que presten sus servicios en Cataluña “deben acreditar, en la forma que establezcan las leyes, que tienen un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales, que los hace aptos para cumplir las funciones propias de su cargo o su puesto de trabajo”. Por su parte, el artículo 102 del Estatuto ratifica este deber de conocimiento lingüístico del personal judicial. Este precepto, rubricado “el personal judicial y el resto de personal al servicio de la administración de justicia en Cataluña” dice que los magistrados, jueces y fiscales que ocupen una plaza en Cataluña deben acreditar un “conocimiento adecuado y suficiente del catalán para hacer efectivos los derechos lingüísticos de los ciudadanos en la forma y con el alcance que determine la ley”. El precepto añade que, en todo caso, el conocimiento suficiente de la lengua y el derecho propios debe ser valorado de manera específica y singular para obtener una plaza en los concursos de traslado correspondientes. Finalmente, señala que el personal al servicio de la Administración de Justicia y de la Fiscalía en Cataluña debe “acreditar un conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales, que lo haga apto para cumplir las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo”.

Con estas previsiones, se pretende impulsar una plena garantía a los derechos lingüísticos de los justiciables en Cataluña, promoviendo la normalización de la lengua propia del territorio. Tendrá que verse cual es el despliegue legal que se lleva a cabo para concretar estas previsiones estatutarias y cómo las modulará la jurisprudencia constitucional que las interprete.

Anna M. Pla